



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CABARCAS SARMIENTO
DEMANDADOS: ELSY CAVADIA HERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2012-00065-00**

CONSIDERACIONES

Al Despacho el presente proceso, en lo concerniente a la entrega del automotor, el mismo será entregado a la persona que lo detentaba cuando este fue incautado y puesto a órdenes de esta unidad judicial, es decir, a la persona a quien le fue incautado, dado que se debe propender por mantener el Statu Quo de que gozaba dicho bien antes de la consumación de la cautela, determinación que además tiene pleno sustento en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 1036 de 2014 M.P Doctora Margarita Cabello Blanco, en cuanto que una vez levantada la medida el bien debe ser entregado a quien «*lo tenía al momento de practicarse dicha diligencia*». Refiere aquella Corte en dicha sentencia lo siguiente:

(...)

“2. Puestas así las cosas, la Corte considera improcedente la solicitud de amparo, como acertadamente la advirtió el juzgador constitucional de primer grado, toda vez que el auto cuestionado de 5 de noviembre de 2013, por medio del cual confirmó la orden de entregar el bien a quien lo tenía al momento de la diligencia de aprehensión, ora «incautación», esto es, al señor Juan Camilo Jaramillo Murillo no entraña vía de hecho, pues el litigio en cuestión que motivó la iniciación del proceso verbal se terminó por acuerdo entre las partes con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares –embargo y secuestro– practicadas sobre el vehículo de marras, en donde, lo procedente era no dar trámite al incidente de desembargo, y en aras de preservar el status quo existente hasta entonces, restituir el rodante a quien a la sazón lo detentaba; por supuesto que el juicio no puede ser utilizado para alterar la situación en la que se encontraban los implicados antes de la consumación de las cautelas”¹.

3. Cabe, acotar, que la Sala al resolver un asunto de similar temperamento al que ahora concita su estudio, puntualizó:

– En punto de la inconformidad formulada frente al auto que negó la entrega del vehículo de placas SPS 481 al representante legal de la sociedad demandante, a raíz del levantamiento de las medidas cautelares ordenado en razón de haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones elevado previamente, se advierte que analizada aquella decisión, el juzgador acusado plasmó la argumentación que sustentó ese parecer, la que desde la óptica ius fundamental del debido proceso no ofrece reparo, en tanto se estructuró en una admisible revisión de los hechos concretos, así como en la razonable interpretación de las normas que gobiernan la temática sometida a consideración.

(...)

[...] De otro lado, ciñéndonos a los argumentos vertidos en el escrito contentivo de la impugnación, como lo anotó la autoridad judicial accionada, no es posible que la entrega se ordene a favor del representante legal del Banco de Occidente, como

¹ Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia del Radicación n° 52001-22-13-000-2013-00247-01, MP.

quiera que al momento en que se inmovilizó el vehículo de su propiedad, aspecto éste que no se discute, lo

tenía en su poder una persona distinta; en el aparte pertinente del acta de inventario de fecha 18 de junio de 2010, se lee: “A quien se le incauta: HERNAN GONZALEZ C.C. 79 215 320 de SOACHA” (fl 22 cdno. 1 del proceso ejecutivo).

– Sumado a lo expuesto, al levantarse las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo, a propósito de la terminación del proceso, las cosas debían regresar al estado anterior, lo que conllevaba a disponer la entrega del vehículo al señor Hernán González, quien al momento de la aprehensión no dejó constancia de que fuese empleado, dependiente o conductor de Forley Marín Arango. De ahí que no pueda sostenerse que el derecho a la propiedad de la persona jurídica quejosa, que por lo demás no tiene el carácter de fundamental, ha sido conculcado por la providencia cuya legalidad cuestiona, pues no existe constancia procesal de que la situación del tercero en cuyo poder fue aprehendido el vehículo, correspondiera a la de un mero detentador de la cosa por cuenta de cualquiera de las partes, desprovisto de derechos o intereses que merezcan el amparo legal.

– Se destaca, no por el hecho que el Banco de Occidente -antes Leasing de Occidente S.A.- ostente el derecho de dominio del bien debía hacérsele entrega de él, ya que como es sabido, en el ordenamiento jurídico colombiano se distinguen claramente tres categorías, a saber: la del propietario, la del poseedor y la del mero tenedor, todas susceptibles de ser amparadas en cada caso en particular.

– Ahora, si como se afirma en el hecho 12 de la acción de tutela, es la sociedad convocante la que tiene todos los derechos que se derivan del dominio, no tendrá problema en lograr, tal y como se señaló en el proveído de 9 de mayo de 2011, que el presunto “conductor del vehículo” la autorice para que le sea entregado el rodante, o, en caso contrario, que lo reclame y se lo entregue.

– Por último, no desconoce la Sala el acta de restitución suscrita entre los extremos procesales, documento que se acompañó con la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda; sin embargo, el decreto de la figura jurídica regulada en el artículo 342 del C. de P.C. no implicaba per se que se ordenara la entrega a favor del Banco de Occidente, toda vez que el proceso culminó de forma anormal y no con sentencia de entrega -artículos 424 y 426 de la ley adjetiva- (CSJ STC, 22 Sep. 2004, Rad. 01009-00). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habida cuenta de lo antes expuesto, consecuencia de ello, el despacho para efectos de poder resolver la entrega del rodante, se profirió auto de fecha 27 de mayo de 2022, en el que se dispuso, dar traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de entrega de vehículo presentada por el señor JULIO MELENDEZ POLO, para que cualquier persona que tenga interés en el asunto se presente, término que se encuentra vencido sin que a la fecha se haya presentado reclamación alguna al respecto. Por todo lo anterior estando vencido el termino, no queda otro camino que ordenar la entrega de la motocicleta de placas DFF-94C, marca KYMCO, línea ACTIV 110, color blanco gris, modelo 2010, motor KB201723917, serie LC2B80000A1800193, la cual arrojaba orden de inmovilización vigente por parte del despacho en el asunto de la referencia, a la persona que lo detentaba o conducía al momento de su aprehensión; en este aspecto, como quiera que en el acta de inmovilización se señaló que fue retenido al señor JULIO MELENDEZ POLO, identificado con la C.C. N°1.100.684.016, se procederá de conformidad a lo antes expuesto.

Sin más consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de la motocicleta de placas DFF-94C, marca KYMCO, línea ACTIV 110, color blanco gris, modelo 2010, motor KB201723917, serie LC2B80000A1800193, a la persona que lo detentaba al momento de su inmovilización señor JULIO MELENDEZ POLO, identificado con la C.C. N°1.100.684.016, según lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Por Secretaría, **LIBRÉENSE** los oficios respectivos.

QUINTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84851e3ace187858f3ccb7490f4f16eb3d0040ab005c934f76b390813a8d6704**

Documento generado en 07/06/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>